

Constancia:

Mediante escrito que antecede, solicita la abogada Ingrid Lorena Buriticá Rodríguez, en calidad de apoderada de la parte demandante, que se dé impulso procesal al presente asunto.

Revisado el sistema, se pudo advertir que la demanda a la que hace relación la profesional del derecho se radicó el 23/02/2021, sin embargo, se observa que la misma, debido a fallas del sistema, nunca subió a la plataforma establecida para su sustanciación, situación que no fue evidenciada oportunamente por el Juzgado, siendo solo posible superar la situación en la fecha y pasar el dossier a Despacho para estudio de admisión. Provea.

Armenia, 20 de abril de 2021

Viviana P. Hoyos Giraldo
Oficial Mayor

Auto 0835
Radicado 63001311000220210005800



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Por cuanto la anterior demanda de divorcio promovida a través de apoderada judicial por el señor José Gildardo Gutiérrez Gómez en contra de la señora Yency García Montero, reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020, se procederá con su admisión.

Sin necesidad de dar mayores consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de divorcio promovido a través de apoderada judicial por el señor José Gildardo Gutiérrez Gómez en contra de la señora Yency García Montero, por lo expuesto con anterioridad.

SEGUNDO: Dar al presente asunto el trámite del proceso verbal.

TERCERO: Notificar a la demandada y enterarla que dispone del término de veinte (20) días hábiles para dar contestación a la demanda y ejercer su derecho de defensa, el cual comenzará a correr una vez se notifique personalmente, lo cual se hará en la forma prevista en el inciso 5 del artículo 6º y artículo 8º el Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta la norma en comento, deberá atender principalmente lo relacionado con el término establecido en el citado artículo, indicando que la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío y el término del traslado empezará a correr al día siguiente de la notificación;

advirtiendo desde ya, que en el encabezado no puede decir citación a notificarse puesto que la norma precisamente menciona que al enviarse la copia de la demanda y los anexos no es necesario tal citación, en ese evento entonces se trata es de la propia notificación y traslado de la demanda.

Adicionalmente, en virtud de la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, dada a conocer a través del comunicado No. 40 de la Corte Constitucional, que estableció la exequibilidad del Decreto 806 de 2020, entre otros aspectos, condicionando el inciso 3° del artículo 8°, se requiere que al momento de la notificación de la demandada, allegue el acuse de recibido o la confirmación de lectura del destinatario, o de no ser posible lo anterior, se constate por algún medio el acceso del destinatario al mensaje.

CUARTO: Enterar a la Procuradora Judicial para asuntos de Familia de Armenia, Q., sobre la existencia de este proceso.

QUINTO: Reconocer personería suficiente a la abogada Ingrid Lorena Buriticá Rodríguez, para que actúe en nombre y representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas en el memorial poder.

Notifíquese,

CARMENZA HERRERA CORREA

Juez

Firmado Por:

CARMENZA HERRERA CORREA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd70cec0e7337f9cd007e15d97848d222ee95444193518ada9983cddf7ccaec6

Documento generado en 20/04/2021 06:49:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**